

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

**REFERENCIA** : 2018-01810-00  
**DEMANDANTE** : EDILBERTO RAMÍREZ RIVERA  
**DEMANDADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, allega por medios electrónicos, el día 29 de julio de 2020, memorial en el que solicita «*certificado de notificación que dio traslado para alegatos de conclusión, [y de no haber sido] notificada, se [le] corra traslado para dicho trámite*», del auto fechado 28 de noviembre de 2019.

Al respecto, el artículo 201 del CPACA indica, que **los autos no sujetos al requisito de notificación personal, se harán por estado electrónico<sup>1</sup>** y el artículo 56 *ibídem* sobre la notificación electrónica, refiere:

*«Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.»*

---

<sup>1</sup> **«Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

**De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.**

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.»*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE: 2018 - 1810

Asimismo, el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso prevé, que «*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida [...]».*

Conforme a lo expuesto se establece:

- a) Cuando una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o al mandamiento de pago (como es el caso del auto que corre traslado para alegar), se ha dejado de notificar, es corregible ordenando la notificación omitida y;
- b) La publicación de los estados electrónicos, se constituye en una regla general para dar a conocer las providencias, siendo responsabilidad del secretario efectuarlas, dejando constancia del mismo y enviando un mensaje de datos al correo electrónico suministrado.

En el caso de autos se observa, que si bien el auto fechado 28 de noviembre de 2019 fue notificado por estado el día 29 de los mismos, mes y año, como se advierte en el enlace de internet<sup>2</sup>; **no obra en el expediente constancia del envío por medios electrónicos, del mensaje de datos con la información de la notificación a las partes.**

No obstante, es preciso aclarar, que **el envío del mensaje de datos referido, no constituye un medio de notificación**, sino que este se realiza con el fin de informar o comunicar; por ello, debe hacerse por correo electrónico el mismo día que se lleve a cabo la notificación por estado<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, se tiene, que en el proceso de notificación por estado del auto fechado 28 de noviembre de 2019, que incorporó pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión, se incurrió en una omisión, al no haberse enviado el mensaje de datos referido en el artículo 201 del CPACA, tornándose por tanto, inválida la notificación de dicho proveído.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-b>.

<sup>3</sup> Ver auto de 14 de noviembre de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Rad. 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19), Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

EXPEDIENTE: 2018 - 1810

Así, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y habida cuenta, que el artículo 133 del CGP admite la corrección de esta clase de notificaciones cuando no se ha realizado en debida forma; se ordenará por Secretaría, realizarla nuevamente.

En consecuencia, el magistrado sustanciador:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por Secretaría de la Subsección, procédase a notificar el auto proferido el pasado 28 de noviembre de 2019, visible a folio 517 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.** – Cumplido lo anterior, regresen las actuaciones al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

517

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-01810-00  
DEMANDANTE: EDILBERTO RAMÍREZ RIVERA  
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE – SENA  
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS Y CORRE  
TRASLADO

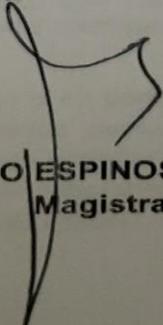
---

Encontrándose el expediente para continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, procede el Despacho, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia, a incorporar la documental decretada en la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2019, la cual fue aportada por la Subdirección del Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a folio 515, prueba que será valorada en su oportunidad y que permanecerá en Secretaría de la Subsección por el término de tres (3) días a disposición de las partes.

En consideración a lo anterior, y a que las pruebas necesarias para resolver el presente litigio se hallan en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho da por agotada la etapa probatoria y prescinde de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por consiguiente, de no existir pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas, vencido el término concedido de tres (3) días, por Secretaría de la Subsección B, concédase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

**REFERENCIA** : 11001-33-35-022-2017-00147-01  
**DEMANDANTE** : RICARDO ROMERO RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2017, se advierte, que el medio magnético (CD) contentivo de la audiencia donde se profirió la sentencia, obrante a folio 376 del expediente, se encuentra dañado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, por Secretaría de la Subsección, requiérase de manera urgente al juzgado de primera instancia, para que de inmediato, **envíe nuevamente el CD de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2017 dentro del proceso de la referencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

**Magistrado ponente: Alberto Espinosa Bolaños**

<b>Ref. Proceso</b>	<b>2020-00467</b>
<b>Demandantes</b>	<b>MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Controversia</b>	<b>PRIMA ESPECIAL DEL 30% y BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Estando el proceso al Despacho para resolver la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentada por la señora MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarse del trámite de la actuación, por las razones que a continuación se explican:

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la **bonificación judicial** creada mediante el Decreto N° 0382 de 2013 modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para los servidores de la Rama judicial; como también **la prima no inferior al no inferior al 30%** del salario básico, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierten que se encuentran impedidos para conocer de la demanda presentada

por la señora Marta Liliana Ángel Mendieta contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Para resolver la Sala hará las siguientes precisiones:

Los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso prevén en relación con los impedimentos de los jueces administrativos:

**“Artículo 140. Declaración de impedimentos.**

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Según esta normativa, los jueces y magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 131 del C.P.C.A. en su numeral 5º indica claramente que si el Magistrado en quien concurra la casual de impedimento estima que éste comprende a todos los Magistrados, el expediente se enviará al H. Consejo de Estado, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, los Magistrados integrantes de esta Corporación teniendo en cuenta que podríamos estar incurso en la causal de impedimento consagrada en

el numeral 1º del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se *“Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”* y en consecuencia liquidar y pagar la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante como la bonificación judicial.

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

“(…)

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expidieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

Lo anterior significa que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es válido afirmar que las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.

(…)” (Resaltado por la Sala)

En tales condiciones, la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que los funcionarios de la

Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para los de la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

"Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo en el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene carácter salarial.

No obstante, se advierte por los consejeros integrantes de la Sección Segunda, que la Ley 4.ª de 1992 también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto. En consecuencia, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)

En consecuencia, y por comprender el impedimento a la totalidad de los magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>". (Sección Segunda, auto de 18 de julio de 2018)

"En el presente asunto, los Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del consejo de estado invocaron la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

(...)

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una "prima especial de servicios del 30%" en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación del ingreso base de liquidación de su eventual pensión, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para, enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Como consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, de eficacia y de economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuez Ponente, para que conozca del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los señores Magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer del proceso y, como consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto”.<sup>2</sup>

En desarrollo de la Ley 4<sup>o</sup> de 1992 se expidieron los Decretos 53 y 57 de 1993, mediante los cuales se establecieron los regímenes salariales y prestacionales para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, respectivamente.

Mediante el Decreto 382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación, en el que se prevé:

“Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...”

Dicho Decreto 53 de 1993 se expidió “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992”

Por su parte, en el Decreto 383 de 2013 se prevé:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Dicho Decreto 57 de 1993 se expidió “en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992”

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Marta Liliana Ángel Mendieta contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016 ratificado en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el Magistrado Ponente y el Presidente de la

Corporación, tal como se procederá.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

Primero: **DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN** para el conocimiento de la presente demanda instaurada por Marta Liliana Ángel Mendieta contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

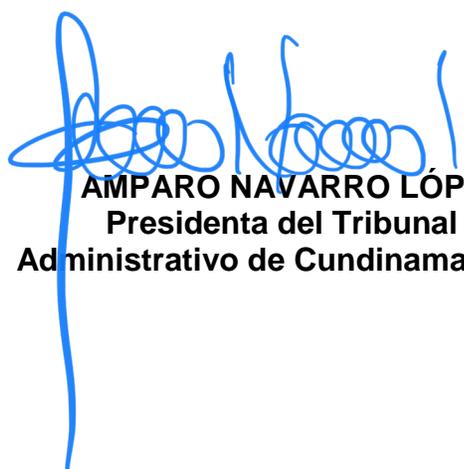
Segundo: Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala plena de la fecha



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidenta del Tribunal  
Administrativo de Cundinamarca

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado ponente: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

**Radicado:** 2020 – 00419-00  
**Demandante:** GISELLE CICERIS GUERRA  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Referencia:** IMPEDIMENTO

La demandante, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula ante la Corporación, las siguientes:

“(…)

**II.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 del 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto Salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuceces. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.

**SEGUNDA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 6 del Decreto Salarial 658 de 2008, artículos 8 del Decreto salarial 723 de 2009, y el artículo 8 de los Decretos salariales 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el artículo 4 de los Decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional.

**TERCERA:** Que se declare la nulidad de:

1. La Resolución No. 2986 del 21 de Abril de 2016 notificada el 27 de Abril de 2016, del acto que concede recurso de apelación No. 4367 del 5 de mayo de 2016 notificado el 16 de mayo de 2016 los anteriores actos fueron expedidos por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el No

20467 del 29 de Abril de 2016 mediante los cuales se le negó el derecho a la doctora **GISELLE CICERIS GUERRA**, que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el 07 de septiembre de 2011 hasta el 30 de Noviembre de 2015 como Juez 16 Administrativo de Descongestión, desde el 01 de Diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017 como Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar a la parte demandante el 30% de la remuneración **mensual faltante** para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión mi mandante como **JUEZ DE LA REPÚBLICA** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**QUINTA:** Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a los demandantes junto con las prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, siempre y cuando ocupe el cargo de **JUEZ DE LA REPÚBLICA** con sus respectivas consecuencias prestaciones más el 30% de la prima que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

(...)"

Al respecto los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierten que se encuentran impedidos para conocer de la demanda presentada por la señora Giselle Ciceris Guerra contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992 se estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 70% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicha prima.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma en la que se señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya la Sala)

Ante tal situación, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer la presente demanda, y por ende, todos consideran conveniente abstenerse de conocerla, con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaran impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones antes expuestas, por lo que es del caso remitir las presentes diligencias al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, de conformidad con lo señalado en la norma procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena en sus sesiones del 22 de febrero y 25 de julio de 2016, según consta en las Actas Nos. 005 y 024 de esas fechas, la presente manifestación de impedimento se suscribe sólo por el Ponente y el Presidente de la Corporación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**Primero.-** Decláranse impedidos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sesión de la fecha



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado Ponente



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado ponente: Alberto Espinosa Bolaños**

**Radicado:** 2020 – 00403  
**Demandante:** JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Referencia:** IMPEDIMENTO DE LA SALA PLENA

El demandante, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula ante la Corporación, las siguientes:

(...)"

**II.- DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de:

1. Número 6989 del 01 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, notificada el 30 de enero del 2015, y la 257 del 02 de febrero de 2015, la cual concedieron el recurso de apelación, notificada el 17 de febrero de 2015, expedidas la primera y la segunda por el Director Ejecutivo Seccional el doctor Carlos Enrique Másmela González, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el No. 85235 del 30 de enero de 2015, mediante la cual se le negó el derecho del pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en la doctor **JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA** como MAGISTRADO, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Cortes, las cuales tienen incidencia en, El doctor **JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA** como MAGISTRADO, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 30 de junio de 2012 como Magistrado en el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, desde el 01 de julio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2015 como Magistrado en la Sección Segunda de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 04 de noviembre de 2015 hasta el 24 de abril de 2016 como Magistrado, en la Sección Segunda de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha como como Magistrado de la Sala Transitoria, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

**TERCERA.** Igualmente, que se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, que en adelante continúe cancelando al demandante el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta, las cuales tienen incidencia en la demandante, como MAGISTRADA, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, aplicando el procedimiento indicado en el numeral anterior para su liquidación.

**CUARTA.** Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, al demandante en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto de la prestación laboral reclamada, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el último inciso del artículo 187 del C. C. A. y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

(..)"

Así las cosas, el accionante JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, presentó demanda para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 6989 del 01 de diciembre de 2014 y 257 del 02 de febrero de 2015, proferida por el Director Ejecutivo Seccional el doctor Carlos Enrique Másmela González y contra el acto ficto por no haberse resuelto el recurso del recurso de apelación, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago del 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los de Alta Corte.

En atención a que las pretensiones elevadas por el demandante en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, están dirigidas al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales, bonificación, prestaciones sociales, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 10 de 1993, y el 610 de 1998, la decisión judicial de la presente acción es de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal, al encontrarse incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en la controversia, se declara impedida para conocer del presente asunto, sustrayéndose en consecuencia de su conocimiento.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado (la cual conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia) para que lo decida de plano.

Finalmente, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena en sus sesiones del 22 de febrero y 25 de julio de 2016, según consta en las Actas Nos. 005 y 024 de esas fechas, la presente manifestación de impedimento se suscribe sólo por el Ponente y el Presidente de la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena,

**RESUELVE:**

**1º.- DECLÁRASE IMPEDIDA LA CORPORACIÓN**, para tramitar y decidir el presente asunto, según se indicó.

**2º.-** Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado Ponente



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA